

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

LEGISLADORES

Nº **844**

PERÍODO LEGISLATIVO

1996

EXTRACTO

COMISION ESPECIAL PARA EL ESTUDIO DE LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTO -
Proyecto de Ley modificando el artículo 189 del Código Procesal Penal.

Entró en la Sesión

23/12/1996

Girado a la Comisión

s/t - Ley Sancionada 23/12/96 - Ley Nº 351 Dto. Nº 069/97

Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN ESPECIAL
Códigos -
Ds. N° 844/96
Estado de los

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1°.- Incorporáse, como último párrafo del Artículo 189 del Código Procesal Penal, el siguiente:

"Excedido el plazo máximo de instrucción, el Juez, de oficio o a pedido del indagado, deberá correr la vista dispuesta por el Artículo 318. La parte querellante y el agente fiscal deberán expedirse según prescribe el Artículo 319, Inciso 2.)".

ARTICULO 2°.- Modifícase el Artículo 309, Inciso 6), según sigue:

"Vencido el plazo máximo previsto en el Artículo 189 y corrida la vista prevista en su último párrafo, no se hubiera producido la requisitoria fiscal de remisión a juicio de la causa dentro del plazo establecido al efecto en el Artículo 318.".

ARTICULO 3°.- Agrégase al Artículo 292, como último párrafo, el siguiente:

"Podrá también denegarse la exención de prisión o excarcelación, si al momento de la comisión del hecho el imputado se encontrase exento de prisión, excarcelado o gozare de libertad ambulatoria por aplicación de lo prescripto por los artículos 13, 26 y 76 bis del Código Penal, y el Juez estimare prima facie que no procederá condena de ejecución condicional." x n

x **ARTICULO 4°.-** Modificación ^{de} del Artículo 318. Supresión del recaudo de procesamiento. Eliminar: "... hubiere dispuesto el procesamiento del imputado y...".

ARTICULO 5°.- Agregar ^{case}, como párrafo segundo del Artículo 322, el siguiente:

"Cuando el Agente Fiscal requiera la remisión a juicio sin que el Juez hubiese dispuesto el procesamiento del imputado, la remisión procederá por auto. La resolución podrá ser apelada por el imputado, el Ministerio Público Fiscal y la parte querellante, en el término de cinco ⁽⁵⁾ días.".

ARTICULO 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Apuchado

LD
23/12/96